



POR
LOS SEÑORES DOCTORES DIEGO CANALES, Y IVAN CHRISOSTOMO DE EXEA, LUGARTENIENTES DE LA CORTE DEL SENOR IVSTICIA DE ARAGON.

EN

LA EXCEPCION DE EXCOMVNION opuesta contra los denuntiantes.



LOS Capítulos de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, capítular y singularmente (segun pretenden) Y los Licenciados Martin de Luca, y Nicolas Lop, en sus nombres propios, han dado ante V.S. Ilustrissima denunciacion y querella contra los señores Doctores, Diego Canales, y Iuan Chrisostomo de Exea, Lugartenientes de la Corte del señor Iusticia de Aragon. Pretenden estos señores Denunciados, que la denunciacion está nullamente dada, y que todo lo que se ha hecho en processo por parte de los Denunciantes, es irritó y deningun efecto, y caso que no lo sea, no deuen los Denunciantes desde el dia de oy en adelante ser oydos, antes bien repelidos como notorios excomulgados; de este juyzio.

Para fundar la justicia de los señores Lugartenientes, presupongo, que el señor Obispo de Iaca, Comissario subdelegado de la quartadezima, subsidio y escusado, en vn dia del mes de Nouiembre del año proxime passado de 1634. despachó vn mandato contra todos los que deuián quartadezima y subsidio, desde el año 1628. hasta el año 1633. En el qual mandaua sopena de Excomunion mayor latae sententiae, et tina canonica monitione praemissa, que dentro de nueue dias desde la publicacion de dicho mandato, pagassen

A

con

con efecto lo que deuián de dicha quarta dezima. Publicòse este mandato legitimamente, y por no auer satisfecho los Vicarios, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad en el primero dia del mes de Hebrero deste presente año de 1635. el señor Obispo de Iaca declaró estar excomulgados dichos Vicarios, y Beneficiados, que son las mismas personas que estan nombradas en las letras notificadorias que el señor Obispo de Iaca ha despachado a V.S. Illustrissima, y tambien son las mismas personas que estan en las procuras con que se ha denunciado.

Presupongo tambien, que despues de estar declarados por excomulgados, todos los Denunciantes otorgaron poder para denunciar en fauor del Licenciado Luca, y del Licenciado Lop; los quales Luca, y Lop, estauan tambien publicados y declarados como los de mas otorgantes el poder, como notoriamente consta de la fecha de las procuras exhibidas por los Denunciantes para legitimarse en la denunciacion.

Esto supuesto, bien ciertas y claras son las theoricas y practicas que disponen, no deue ser el excomulgado oydo en juyzio como actor, *c. a nobis 2. c. exceptio. c. cum inter de excep. c. pia de excep. in 6. c. de cernimus de sent. & exc. in 6. c. intelleximus, c. exhibita de iuditijs, cap. post cessionem de prob. post Felin. Panor. Ioan. Andrian. Anto. de Butrio, in dictis iuribus, Balboa in c. 2. in c. excep. de excep. Navar. in manuali, c. 27. nu. 23. Tus. lit. E. conclus. 456. & 458. Riccio in praxi, fol. Ecclesias. decis. 291. Farin. 2. p. decis. 606. Magonio decis. 71. Ricciolo de iure personarum, lib. 4. cap. 23. & 24. Enriquez de censuris, lib. 13. c. 7. Auila de cens. disp. 7 c. 6. Sairus lib. 2. c. 7. Suarez de cens. disp. 16. sec. 3. num 2. & alij quos refert Bonacina de excom. q. 2. pun. 7. Molinus verbo exceptio excom. fol. 127. col. 1. & ibi Portol. nu. 100. y no solo por su persona no puede ser admitido en juyzio como actor: pero aun ni mediante procurador, vt defendit Suarez d. disp. 16. sec. 3. n. 4. y con muchos doctores, Bonacina d. punc. 7. nu. 5. Scaria de iuditijs, lib. 2. c. 2. nu. 174. & c. 9. nu. 1029. Borrello in summa decis. 1. p. tit. 66. nu. 14. & 15.*

Y es tan apretada esta prohibicion, que aun no puede ser conforme a dercho actor el excomulgado en juyzio de manutencion, que parece es de fension de vi turbatiua, *Rota apud Ludouis. decis. 64. nu. 3. Marchesanus de comis. tom. 2. fol. 353. Farin. in recolectis tom. 2. consil. decis. 275. nu. 3. idem Farin. tom. 2. decis. 514.* Y lo mismo procede en el spolio, quia spoliatus excommunicatus repellitur, & non restituitur, *Felin. in cap. dilectus filius de rescrip. nu. 11. Abbas in c. cum quis de restitu. spoliatorum, nu. 9. Ripa in l. naturaliter. §. nihil commune, nu. 86. de adquir. possess. Menoch. de recuperanda, remedio 1. nu. 350.*

Y esto no solo procede en causas ciuiles, sino tambien en criminales; de suerte, que no deue ser admitido a acusar, *c. exhibita de iud. c. a nobis de excep. Balboa in c. 2. de excep. Feaer. de Senis, cons. 116. Tusch. lit. E. conc. 458. n. 4. Molin. noster, verb. excep. excom. fol. 127. col. 1.* Y si por ventura alguno estando excomulgado quiere intentar algun pleyto en nombre de alguna Dignidad, o Beneficio que posee, tampoco deue ser admitido como actor, ita *Ricci. 7. p. colect. 2729. Nobarius qq. forensium, q. 135. lib. 1. vbi refert sic decisum,* que parece es nuestro caso, pues los Denunciantes como Vicarios, y Beneficiados de las Parroquiales desta Ciudad han denunciado.

Hemos

Hemos de ver el modo que el drecho ha dispuesto para repellir al excomulgado del juyzio, y si se ha guardado en la ocasion presente, y es cierto de drecho comun, que a requisicion del luez Ecclesiastico ante quien se litiga deue ser repellido el excomulgado, *c. post cessionem de prob. ibi: Cum igitur per literas iudicis ordinarij, quibus standum est: cap. de cernimus de sent. excom. in 6.* Pero quando es publica la sentencia de excomunion, deue el superior ante quien se litiga oponer esta excepcion sin que la parte la proponga, sin que el luez le requiera, *c. exceptionem in fine, ibi: Excommunicatus, autem publice, & si huiusmodi exceptio non oponatur nihil hominus est officio iudicis repellendus de exceptionibus,* y lo mismo dixo el *text. c. 1. in fin. de excep. in 6. ita Rubinus decis. 92. Riccius d. 7. p. collectanea 2729.*

Si bien esta teorica parece no se platica en este Reyno de repelir ex officio, no que ad instantiam partis, porq̄ la *obser. item de consuetudine penul. de prob. faciendis cum carta,* dispone, q̄ no pueda ser propuesta excepciõ de excomunion al actor, sino que el luez excomunicante requiera al luez ante quiẽ se litiga, no admita al excomulgado en juyzio. *Mol. verb. appellatio, fol. 20. col. 3. & verb. excep. excom. fol. 127. col. 1. & ibi Portol. nu. 100.* el qual con mucha razon disputa, si la *obser. penul. de prob. faciendis cum carta,* es justa, por quanto dispone, que no sea repellido el excomulgado sin requisicion del luez de la censura, y parece, salvo meliori iuditio, que la opinion de Portol. es mas segura, por ser esta ley dispositiua en materia Ecclesiastica, y casi espiritual, y assi sera nulla ex defectu potestatis, ad tradita per *DD. in c. Ecclesie Sancte Marie de Constitu. & Portol. ubi supra nu. 102.*

Y es de advertir, que aunque la extrauagante ad euitanda scandala de Nicolao Pontifice, segun algunos DD. en el Concilio de Basilea, *ses. 20. ad finem,* y segun otros DD. confirmada por Martino 5. en el Concilio Constantense, *vt tangit Couar. in c. Alma mater, l. p. §. 2. num. 7. Suarez. de cens. disp. 9. ses. 2. dispuso,* que no huuiesse obligacion de euitar los excomulgados, sino estauan publicados.

Esta constitucion emanò en fauor de los que auian de comunicar con los excomulgados, como lo insinua la entravagante, *ibi: Ad euitanda scandala, & multa pericula; subueniendumq; concientijs timoratis.* Pero no dio al excomulgado fauor alguno, y assi para poder ser repellido de juyzio, no es necesario que aya sido publicada la censura, sino que constandole al luez ante quien se litiga de la sentencia de excomunion, ya por requisicion del luez que excomulgò, segun la obseruancia de nuestro Reyno, ya por otra noticia segun drecho comun que tenga de la sentencia, podra ex officio, ó a instancia del conuenido no admitirlo como actor, *vt punctim docet Suarez d. disp. 16. ses. 3. nu. 5. Sairus lib. 2. de cens. c. 7. Coninch. disp. 14. dub. 11. Bonacina de excomun. disp. 2. puncto 7. y lo mismo defiende Balboa in c. 2. de excep. nu. 51. con Felino, Parisio, Padilla, in l. 1. C. de iuris, & facti ignorantia.*

Siguese aora el disputar, si el excomulgado es admitido en juyzio, quierò dezir, que ni el luez ex officio, ni la parte conuenida ha propuesto la excepcion in limine iudicij, sino que ha corrido el pleyto muy adelante: Si todo lo que se ha hecho hasta proponerla serà nullo, ò si solo se ha de repellir para lo que despues de propuesta la excepcion se ha de hazer en juyzio, y digo que

que todo lo que el excomulgado en su propia persona como actor haze en juyzio, es valido, porque no ay drecho que lo irrite, ni anulle, yes puntual el texto *in c. 1. §. si vero ibi actor in sequen. Excludatur donec meruerit absolutiōis gratiam obtinere his que precesserunt in suo robore duraturis de excep. in 6.* y assi no ay que dudar de esta sentencia, *ut cum Panormis. in c. intelleximus de iuditijs, Castrensis cons. 184. lib. 1. Romano cons. 315. nu. 4. Tuf. lit. E. cons. 458. nu. 24. Suarez d. disp. 16. sec. 3. nu. 7. alterius de censuris lib. 2. disp. 3. c. 1.* Y lo mismo procederà quando no interuiene en juyzio el proprio excomulgado, sino procurador suyo, quia qui per alium agit per se agere videtur, *Suarez ubi supra sec. 3. nu. 4.* sino que el tal procurador al tiempo que se hizo la procura estuiera excomulgado, *iuxta textum in c. post cessionem de prob.*

Porque si al tiempo que se haze el mandato al procurador està ligado con la censura de excomunion mayor, todo lo que despues hiziere en juyzio es nullo, tanquam a non habente potestatem, *Felin. in c. post cessionem de prob. en el n. 20. vers. 2. conclusio, ibi: Constitutio procuratoris excommunicati, est ipso iure nulla.* Y en el n. 24. dize: *Gesta cum procuratore excommunicato sunt ipso iure nulla: Abbas in d. c. post cessionem, Speculator, tit. de procur. §. 1. Bancius de nullitate ex defectu mandati nu. 136.* cuyas palabras son admirables: *Quod si tempore constitutionis procurator erat publice, vel occulte excommunicatus constitutio de ipso facta, eo ipso non valet, quia actus huiusmodi in persona excommunicati radicari non potuit, id circo factum cum tali procuratore ipso iure non subsistit cum nunquam fuerit procurator, Marant. 4 p. distinc. 16. nu. 24. Anton. de Padilla in l. 1. C. de iuris & facti ignorantia, nu. 55. Riccio 2. p. decis. 23. idem Riccius 7. p. collect. 2729. Grasis de excep. excep. 4. nu. 10. Fran. Marcus decis. 1233. nu. 5 vol. 1. Damauderio in praxi rerum civilium, c. 94. Viuius decis. 99. Camilus Borrelus in summa decis. 1. p. tit. 66. num. 37.*

De donde se sigue, que este procurador excomulgado, no aura podido substituyr otro, porque su constitucion fue nulla, & nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam in se habet, *Felin. in d. c. post cessionem, nu. 25. vers. 3. conclu. Vancius d. nu. 136. Viuius, d. decis. 99. Borrelus d. tit. 66. nu. 38.*

De todo lo dicho se infiere manifestamente, que la denunciacion que el Licenciado Luca, y el Licenciado Lop han dado, como procuradores de los Capítulos de Vicarios, y Beneficiados de las Parroquiales Iglesias de esta Ciudad, assi capitular como singularmente (si singularmente està dada, quod non fateor) est nulla, porque no tenian poder los procuradores por estar excomulgados al tiempo que se testificó el poder, y assi no se pudo radicar la potestad en ellos. Y esta verdad patet ad oculum.

En Nouiembre de 1634. se intimò el mandato con pena de excomunion mayor latae sententiae, si dentro de nueue dias no obedecian, pagando el primero de Hebrero de 1635 declarò el señor Obispo de Iaca auian incurrido los denunciantes en la excomunion mayor: las procuras para denunciar, se testificaron en 14. y 17. de Março de 1635. y assi sin rastro de duda queda prauada la nullidad notoria desta denunciacion, assi por lo que los Licenciados Luca, y Lop han hecho como procuradores, como lo que han hecho los substituydos por ellos.

En quanto a la denunciacion que los Licenciados Luca, y Lop, han dado en sus nombres propios, me conformo en dezir, que por estar excomulgados al tiempo que la dieron, y al tiempo que han prouado y publicado, no ay nullidad en lo hecho, porque no ay drecho que lo irrite, antes bien disposicion expresse que lo confirma, es el *text. in cap. 1. §. si vero de excep. in 6.* Pero tambien es cierto, que en adelante no deuen ser oydos, sino repellidos como notorios excomulgados, y pues se ha guardado la forma de la *obseruantia penult. de prob. facien. cum carta, V. S. Illustrissima* deue declarar no ser proseguible esta denunciacion en los nombres de los Licenciados Luca, y Lop. Porque si bien lo que el excomulgado como actor ha hecho en juyzio sea valido hasta la oposicion de la excepcion de la censura; pero vna vez opuesta con los requisitos de drecho y fuero, sera en adelante irrita y nullo todo lo que haga en juyzio, *cap. exceptionem de excep. & ibi glosa, verbo condemnandus, c. 1. de excep. in 6. Balboa in c. 2. de excep. nu. 27. Suarez de cens. d. disp. 16. sec. 3. nu. 7. Philip. Fran. in c. 1. §. si vero super glosa, verbo duraturis de exceptio. in 6. Abbas in c. intelliximus de iudicijs, ubi Decius nu. 76. Caraita super ritu Magne Curie ritu 236. Grasius de excep. exceptione 4. nu. 63. Tuschus lit. E. concl. 458. n. 9.* Y tambien la sentencia que se dá en fauor de el actor excomulgado, despues de opuesta la excepcion, *Tusch. lit. S. conclu. 158. nu. 62.*

Ni porque el excomulgado proponga ante V. S. Illustrissima algunas nullidades, deue ser oydo. Porque constandole a V. S. de la sentencia deue abstenerse de su trato, y participaciõ, quia excomunicatio est separatio a commune fidelium, *c. audi deniq. c. ex parte. c. cum excommunicato 11. q. 3. c. inter alia de sententia excommunicationis, Suarez de censuris, disp. 8. per totam.*

Lo segundo y mas cierto es, que V. S. Illustrissima no puede conocer del valor de la censura, por ser causa espiritual, la qual priuatiue pertenece al Ecclesiastico, *c. nemo contemnat 11. q. 3. c. corripiantur 24. q. 3. c. querenti de verborum significatione, c. dilecto de sent. excomu.* Y el Santo Concilio Tridentino, en la *sessio 25. de reformatione, c. 3. §. nefas est*, en donde tratando si el luez layco puede conocer, si el Ecclesiastico ha guardado la forma de drecho en la promulgacion de las censuras, dize estas palabras: *Cum non ad seculares sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.*

De fuerte, que a V. S. sólo le toca el conocer del hecho de la censura; que es dezir si ay sentencia de excomunion promulgada, ò no, vt docte tangit *Petrus Barbosa, in l. Titia. nu. 26. ff. soluto matrim. ibi: Tamen secularis cognoscit de questione facti, circa excommunicationem, utrum scilicet comparens in iudicio fuerit declaratus pro excommunicato per iudicem Ecclesiasticum.* Y lo mismo sintio *Felino in c. finali, nu. 10. de except. Decius in c. prudentiam §. 6. num. 2. de officio delegati, Dominicus in c. decernimus de sententia excom. in 6.* Y assi todos los interpretes entienden el *texto in c. de cernimus de sententia exco. in 6.* En donde el luez layco conoce de la censura solo en quanto está promulgada por el Ecclesiastico, vt doctissime *Salmanticensis præceptor, Saagun. in c. 2. de iudicijs desde el nu. 60. cum seqq.* Por manera, que sola la promulgacion de la censura por el luez Ecclesiastico, sin auer conocimientos de los meritos della es bastante para que el excomulgado sea repellido por el luez layco.

Pero si delante el Iuez layco se propusiesse question de drecho, a cerca del valor del matrimonio, y de la censura (y question de drecho es quando se trata si vale el matrimonio, o es nullo, si vale la censura, o no, porque no se han guardado las solemnidades del drecho, y esto es lo que dixo *Pedro Barbosa in d.l. Ticia, nu. 24 quod questio iuris est quando partes sunt concordantes circa factum, & tantum dubitant circa ius utrum illud factum legitime interuenerit: cum Cino in l. Aslethas, nu. 6. ff. de statu hominum, Baldo consilio 175. in fine lib. 3.*) En este caso pues, se deve remitir la causa al Eclesiastico; porque en el juyzio del layco para repellir al excomulgado, basta que le conste del hecho de la censura, que es si esta promulgada sin entrometerse a si esta bien, o mal: son elegantes las palabras del Doctor *Saagun, in c. 2. de iudicijs, en el num. 5. Nam si contra eum qui probat factum matrimonij, vel excommunicationis obiciatur de ipsius nullitate illa questio an matrimonium valuerit, vel excommunicatio fuerit nulla cum directo respiciat ius debet ad Ecclesiasticum remitti, quia in illo iudicio ad repellendum excommunicatum sufficit de facto denuntiationis docere: Y en el nu. 90. dize: Quod si Clericus coram laico replicauerit excommunicationem fuisse nullam debet ad Ecclesiasticum remitti, quia secularis iudicis partes versantur dum taxat in eum repellendo donec de absolutione docuerit.* La misma prohibicion ay para que vno no pueda ser admitido en juyzio por testigo si esta excomulgado, y si acaso el tal testigo opusiere al que lo repelle que no vale la censura, no deve el Iuez admitirlo a prouar la nullidad, sino repelirlo, *text. in c. veniens el 2. de testibus, Mascardus de probationibus, conc. 705. nu. 3.*

De todo lo qual se colige, que aunque los denunciantes propongan ante V. S. Illustrissima nullidades y defectos de la censura, como a V. S. Illustrissima solo le toca el ver aquella extrinseca apariencia de las letras certificatorias, por donde juridicamente y foral le consta ay sentencia de excomuniõ, con esta sola deve repellir a los denunciantes de juyzio.

En la informacion se nos propuso por duda el fuero 29. que comienza: *E porque, tit. for. inquis.* en el qual parece se dispone, que no puede empacharse el processo de la denunciacion por qualquiere excepcion quanto quiere sea justa, en aquellas palabras: *Por otra qualquiere defension de fuero, de drecho, obseruancia, uso, costumbre quanto quiere justa, è raçonable sea.* Este fuero señor tiene respuesta no muy dificultosa, pues de su contextura no se colige lo que la duda pretende, este fuero solo impide no se opongan excepciones a las sentencias que ayan dado los señores Iudicantes, como lo muestra su razon proemial, ibi: *E porque las sentencias que por los Iudicantes se daran sin impedimento alguno sean executadas.* Y la razon proemial influye en la disposicion de la ley; de tal fuerte, que si el proemio es particular la disposicion sera particular, y si el proemio es vniuersal, tambien la disposicion sera vniuersal, *l. 1. ff. de origine iuris, l. regula ff. de iuris & facti, ignor. ibi: Nam initium constitutionis generale est.* Et ibi *Bartbolus, Molina, lib. 1. de 1. genensis, c. 5. nu. 1. D. R. Sesse, decis. 392. nu. 8.* Y assi la disposicion no se deve extender a mas en caso q no aya letra clara que disponga lo contrario.

Segundo se responde, que quando el fuero habla de processos, se ajunta con las execuciones de las sentencias, y assi necessariamente se ha de enten

dér de los procesos q̄ se hazen en las execuciones de las sentencias, pues en las dichas execuciones pueden oponerse terceros con diuersos derechos, y creditos, y impedir la execucion de las sentencias de los señores Iudicantes, y esto es lo que el fuero quiso preuenir, y mas claramente lo insinua en aquellas palabras: *No puedan ser empachadas ni empachados por qualesquiera firmas de dreyto en cara que sean de tercero.* Las firmas de tercero no se presentan, sino para impedir las execuciones de sentencias judiciales, y de instrumentos: luego pues el fuero dixo, que no puedan ser empachados los procesos por firmas de tercero, forçosamente se han de entender los procesos de execucion, pues en otros procesos la firma de tercero no se presenta, ni puede ser de valor alguno, con que parece queda satisfecha esta duda.

En tercero lugar se responde, que aunque el fuero con palabras claras dispusiera, que en el proceso de la denunciacion no se opusieran excepciones algunas, aun en esse caso no se comprehendian las excepciones impeditiuas litis ingressus, como es la excomunion, *Crauetā conf. 127. & conf. 248. Roman. conf. 244. n. 5. Alderanus Mascardus de interpretatione statutorum, conc. 2. nu. 56.* Ni tampoco el estatuto que excluye todas excepciones comprehende ni quita la inhabilidad de persona para estar en juyzio como actor, ita *Ioannes Andreas in c. finali de ordine cognitionum, Decius in c. ex parte el 2. nu. 42 de officio delegati, Butrio in c. licet de electione, Antonius de Canario de execu. instru. q. 15. nu. 35. Menoch. de presumptionibus, lib. 2. presump. 48. Mascardus de probationibus con. 1376. Grassis de exceptionibus, excep. 4. nu. 1. Maurus Burgius de modo procedendi excurrepto, centuria 1. q. 19. Scrafinus de priuilegijs iuramenti. priuil. 83.* Y la excepcion de inhabilidad de persona se considera en dos maneras, ó a cerca la calidad de la persona, porque es actor, y está excomulgado, ó bandido, ó es menor de edad. La segunda manera quando el actor litiga como heredero, como tutor y curador, y no consta de tal titulo, *Grasis d. excep. 4. nu. 2.*

Y la razon porque en estos casos no estan excluydas estas excepciones, aunque el estatuto excluya excepciones quanto quiere justas, es manifesta, porque el estatuto impide oponer excepciones contra el proceso, ó contra el instrumento: pero no contra la persona del actor, *Bartholus in l. 1. §. parbi. nu. 6. ff. quod vi aut clam, Decius in d. c. ex parte n. 94. Menoc. d. presump. 48. nu. 6. Tuschus l. E. conc. 381. nu. 11. Marilianus decis. 14. nu. 2.* Y la excepcion de inhabilidad de persona no toca al proceso, y así quitada qualquiera excepcion por ley, ó estatuto, no es visto quitarse la excepcion de inhabilidad de persona para ser actor, *Glos. fin. in clementina 1. de sequestratione pos. & fru. Ioannes Andreas in addi. ad Speculatorē. tit. de sententia, §. ut autem Baldus in l. exceptionem, C. de Probationibus, Ancharranus conf. 61. & conf. 163. Rolando conf. 71. vol. 1.*

Y de esta naturaleza es la excepcion de excomunion, *Decius in d. c. ex parte. n. 94. Monte Albano in libello de exceptionibus, tit. 5. Grasis d. excep. 4. nu. 6.* Por lo qual, aunque el estatuto excluya todas las excepciones, no está comprehendida la excomunion, *Vgolinus in tract. de censuris, tit. de excommunicatione, c. 15. §. 7. Grasis vbi supra nu. 7.* Y aunque las partes huuiessen jurado no oponerla, no quedan obligados, *Peregrin. de iure fisci, lib. 3. tit. 11. nu. 8.*

nu. 7. *Marta de iurisdictione*, p. 3. c. 9. nu. 29. *Viuius decis.* 94. Y la causa es el peligro del alma con el trato y comunicacion del excomulgado.

Y el estatuto de laycos que expressemente impide oponer la excepcion de excomunion, est ipso iure nullo, *Alexander in l. 1. §. 1. ff. quarum rerum actio non detur*, *Plotus cons.* 78. *Decianus tractatu criminali*, p. 1. lib. 2. c. 34. *Tiraq. de rectra.* 1. p. §. 1. glos. 9. ad finem, *Alderanus Mascar. de statutorum interpretatione*, conc. 1. n. 29. *Grasis d. exceptione* 4. nu. 11. Con lo qual parece no queda duda alguna por el fuero 29. forus inquis.

Y si alguna huviera, parece estaua quitada con el exemplar de la denunciacion que dio el Doctor Basilio de Abengochea, contra el Lugarteniente Tarazona, el año 1628. que por este mismo Tribunal fue repelido por excomulgado, constandole al Tribunal de la declaracion del Iuez Eclesiastico, sin entrometerse en conocer de la valididad de la censura, aunque el denunciante opuso auia apellado en tiempo habil. Porque si V. S. Illustrissima diesse lugar a estas demandas, y respuestas, luego los denunciados auian de triplicar que no suspende la apellacion, y opondrian otras defensiones para justificar la censura, y assi de medio a medio juzgaria V. S. Illustrissima de la question iuris de la excomunion; lo qual está bien prouado, que a V. S. no le toca por la incapacidad de la materia, cum *Barbosa, & Saagun, ubi supra.*

El Pontifice Inocencio 4. en el capitulo 2. de sentencia excomunica. in 6. propone vn caso muy concerniente al nuestro. Vn Iuez inferior ha excomulgado a Pedro, y Pedro comparece ante el superior del excomunicante, y allega que despues de auer apellado legitimamente auia sido excomulgado, o que ha auido alguna otra nullidad.

Propone el Pontifice mientras dura la discusion del valor de la censura, si ha de ser admitido Pedro como actor en otro juyzio distincto de aquel en que se trata del valor de la censura, y responde que el excomulgado despues de la apellacion pendiente el conocimiento del valor de la censura, no deue ser admitido como actor en otro juyzio, aunque extrajudicialmente pueda ser tratado y comunicado, palabras son expresas del *texto in secunda vero questione statuimus, ut his qui ad probandū admittitur pēdente probationis titulo in ceteris, que ut actor in iudicio attentaberit interim euitetur extraiuditiū vero admitatur.* Este texto mitit falcē ad radicem, aunq̄ los denunciantes alleguen, que el señor Obispo de Iaca los excomulgó despues de interpuesta apellacion, y notese que era Iuez Eclesiastico aqu el ante quien se trataua del valor de la censura, y en nuestro caso V. S. no es Iuez Eclesiastico, que es de grande ponderacion.

No se pueden ayudar el Licenciado Luca, y el Licenciado Lop, con dezir, que han pagado lo que deuián de la quarta dezima, porque la paga que han hecho, ha sido con protestacion de poderla repetir, y han pidido absolucion ad cautelam, no confessándose contumaces, con que justamente el señor Obispo de Iaca les ha denegado el beneficio de la absolucion, y la absolucion ad cautelam no se da, sino quando ay duda de la censura, *Suarez de censuris disp. 8. sec. 8. nu. 12.* Y el señor Obispo de Iaca no ha tenido ni tiene duda de la censura, antes bien despues de auer apellado el Clero ha declarado su animo, que la apellacion no obraua efecto suspensiuo, y que no ob-

tante

tanre ella estauan excomulgados, y a más desto el purgar la contumacia y pecado, por el qual está vno excomulgado, no es causa que sin otra accion distincta se quite la censura, de suerte, que ha de subseguirse absolucion, vt tenet Suarez de censuris, disp. 7. sec. 1. nu. 8. Y da la razon elegantemente para promulgar la censura, es necessaria contumacia, pero para conseruarla no es necessaria, porque inferin pender a contumacia conseruari non, quia nihil tam naturale est, qua eo modo quo aliquid ligatum est dilolui. Y esto mismo se prueua, con que el luez que ha excomulgado tiene obligacion de absoluer, quando se le muestra satisfaccion de parte del reo, c. qua fronte de appellationibus, de donde se colige, que la satisfaccion sola, no es causa de quitar la censura, sino precede la absolucion, y esto es lo que dixo el texto in c. cum desideres 15. de sententia excom. que el que ha satisfecho en quanto ha podido, no deue ser admitido a la comunicacion y trato, porque por satisfaccion no queda absuelto, sino que precissamente se ha de seguir sententia absolutoria de luez, ex Suarez, vbi supra.

Menos obsta dezir, que esta censura está promulgada, sub hac forma, donec satisfeceris, porq̄ el mandato dize, que en pena de excomunion mayor latae sententiae, paguen dentro de nueue dias los que deuen quarta de zima, y así no estamos en el caso que la censura es temporal. vt donec satisfeceris, sino perpetua, y aun en esse caso disputa es entre los Doctores conuertida, si por sola la satisfaccion, sin nueva absolucion se quita la censura, vt videre licet apud Suarez disp. 7. sec. 1. nu. 10.

Y no deue V. S. Illustrissima retardar el declarar esta excepcion, por lo que algunos han dicho, q̄ V. S. Illustrissima no tiene conocimiento, sino solo para hazer el processo. De ay se infiere, que pues el processo no se puede hazer sin parte que sea legitima, o porque tenga interes, o porque tenga capacidad para estar en juyzio, porque en qualquiere juyzio, etiam summarissimo se deuen legitimar los litigantes, Bartolo in l. quamuis, C. de edicto diui Adriani Maranta in praxi, dictin 9. nu. 38. Molin. verbo apprehensio, fol. 34. col. 4. idem Mol verbo exceptio partis nõ legitimæ, fol. 124. col. 1. Et ibi Porol. nu. 55 Et 56. Y así en necessaria consequencia se sigue, que V. S. Illustrissima ha de declarar esta excepcion, porque sino, todo lo que en adelante se haga sera nullo, vt resoluit Graffs d. exceptione 4. nu. 66. Tuschus lit. E. concl. 458. num. 9.

Estando rematando este papel, ha llegado a mis manos el que el Doctor Ardit, ha hecho en fauor del Clero sobre esta excepcion de excomunion, y así es fuerza responder a algunas cosas que en el se dizen, de las quales todas en el hecho no se ajustan a lo que está en processo, y en el drecho podemos dezir lo que el Doctor Ardit ha dicho, de lo que se ha escrito de la excepcion del Domingo, que no era ad rem.

En el hecho presupone, que el señor Obispo de Iaca, no ha mostrado su comission, y si huiera visto las letras que se han presentado a V. S. certificadorias de la excomunion, hallara alli inserto el tenor de dicha su comission, el qual es bastante para que se de fê al delegado, como lo dizen, Glosa in c. s. Episcopus 3. q. 2. in c. cum iniure de officio delegati, Bartholus in authentico qui semel, n. 12. C. quomodo Et quando index, Innocencius in c. 2. de dilatiombus

bus, Speculator, tit. de citatione, §. sequitur, Guido Papa, q. 286. Angelo conf. 8. nu. 2. Aretino conf. 64. Aymon conf. 266. Bancius de nullitate ex defectu citationis nu. 47. Derianus conf. 18. n. 156. & in tractatu criminalium, lib. 4. c. 25. Menoch. conf. 100. n. 71. lib. 1. Farin. fragmentorū criminalium, prima parte, n. 91. Y ay muchos DD. que refiere Farin. en el n. 92. que dizen, que sin inferir la comission del delegado, se le ha de dar entera fee. Y quando el delegado es vna persona que tiene vna gran dignidad, se le deve creer, aunque no muestre su potestad, c. nobilissimus 97. distin. & Vancius quibus modis nullitas sententia reparatur, n. 43. Que mayor dignidad que la Episcopal, pues es culmen omnium dignitatum. Y el Romano Pontifice los llama fratres, quasi sibi equales, c. quam grauis de crimine falsi, Felin. in probemio decretalium, nu. 1. Decius in c. cum venerabilis nu. 2. de exceptionibn. Y no ay dignidad mayor en la Iglesia de Dios, que es la del Episcopado, c. 1. de privilegijs, c. penultimo de prebendis. Y quien quiera ver todas las excelencias, y prerrogatiuas de la dignidad Episcopal, Barbosa in Pastoralis de institutione Episcopalis officij, tit. 1. c. 2. de donde se colige, que quando no estuiera inserto el tenor de la comission, se auia de estar a sola la asercion del señor Obispo.

Pero no hemos menester pidir prestados fundamentos para defender la jurisdiccion subdelegada del Obispo de Iaca, porque el processo Dominici Casajus super manifestatione, exhibido por los señores denunciados en el processo de la denunciacion, está la original comission, o subdelegacion para la exaccion del subsidio en este Reyno, y assi, de que se queixan que no consta de la comission?

Ni pueden replicar diziendo, que no consta de la original comission del Illustrissimo señor don Fray Antonio de Sotomayor, Arçobispo de Damasco, Inquisidor General, Comissario General de la Cruzada, y las de mas gracias concedidas en fauor de su Magestad, porque es tan notoria la jurisdiccion del Comissario General de la Cruzada en España, que quien dude de ella, puede tambien dudar si tiene facultad para concedernos las Indulgencias de que gozamos tomando la Bulla de la Cruzada, y podemos dezir que siendo persona dicho señor Comissario General de tan preheminente dignidad, deuenos estar a su asercion, segun el texto allegado in c. nobilissimus 97. distinct. Rota decis. 714. in antiquis Bancius quibus modis sententia nulla reparatur nu. 43. Farin. fragmen. crimin. 1. p. nu. 94 Y a mayor exuberancia se ha traydo vna copia autentica y fe faziente de la original comission que su Santidad concedio al señor Inquisidor General, para la exaccion del subsidio en los Reynos de España, la qual copia está exhibida en vn processo Dominici Casajos super manifestatione personarum, en la Corte del señor Iusticia de Aragon, del qual processo se ha hecho fe en esta denunciacion.

Parece que quiere irritar el Aduogado contrario a V.S. Illustrissima, contra los señores Lugartenientes denunciados, pues dize, que fue desacato presentar a V.S. Illustrissima las letras del señor Obispo de Iaca, con cominatoria de censura, sino euitauan a los Clerigos denunciantes.

Yo entiendo señor, que V.S. tiene satisfaccion, que el animo de estos señores, no fue quitar vn atomo de la preheminencia de este Tribunal, sino se

guir lo que en la denunciacion del Doctor Auengochea se auia hallado, pues en esta se han copiado las letras de aquella de palabra a palabra, y con los quarenta años de platica que tanto cacarea, aura perdido la memoria de las theoricas que disponen, que el luez layco puede ser compelido con censuras a repelir al excomulgado de juyzio, estexto expreso en el capitulo *de cernimus de sententia excommunicationis in sexto*, y aunque el Tribunal de V. S. es tan superior y independiente: pero quien negará, que el del Pontifice no es mayor? de donde dimana la potestad de las censuras. Y si consintieron poner aquellas palabras, no fue querer dar disgusto a V. S. sino ajustarse a las disposiciones de drecho, y a la platica de este Tribunal, y luego que supieron que no tenia gusto V. S. que se hallassen tales palabras en las letras, dieron orden que se quitaran.

Tambien dize, que la excepcion de excomunion, no se puede poner despues de estar dada la denunciacion y afiançada, porque el progreso della, y exercicio, por ninguna excepcion se puede dilatar. Arriba está bastantemente prouado, que la excepcion de inhabilidad de persona, qual es esta, es fuerza que se ponga antes de contestar la lite, porque de otra suerte el juyzio seria nullo, y si lo que dize el Doctor Ardit, que dada y afiançada la denunciacion, no se puede impedir el progreso de la denunciacion fuesse verdad, se seguiria vn grande inconueniente, que podria vno que es incapaz para estar en juyzio dar vna denunciacion, y el denunciado oponer que es pupilo, y que no puede darla sin curador, ó tutor, y V. S. no podria declarar que no vale la tal denunciacion. No se yo en que doctrina se funda, que en el papel no está allegada, ni ay fuero que tal impida. Y al fuero 29. *titulo forus inquisitionis*, está ya respondido, y estos señores denunciados no la han propuesto tan presto como el Doctor Tarazona, porque no sabian ciertamente las personas que denunciauan, y assi no podian sacar letras del Obispo de Iaca para notificar a V. S. repeliesse a los denunciantes.

Y a mas desto señor, la excepcion de excomunion, aunque es declinatoria, segun *Intigriolo de fœudis, centuria 2. art. 5. Marsil. in tract. de Bannitis in verbo delictis. nu. 7. Vgolino de censuris, tabula 2. §. 6. nu. 5. Grassis de exceptionibus, excep. 4. nu. 64.* Pero no sigue la naturaleza de las declinatorias que solamente se pueden oponer antes de la contestacion de la lite, *l. ita demum de procuratoribus*: Porque esta tiene priuilegio que se puede oponer despues de la contestacion de la lite, despues de la conclusion de la causa, *Marsilio in l. maritus, nu. 31. ff. de quest. Felin. in c. significauerunt, nu. 8. de exceptionibus, Muscarelus in praxi, lib. 1. p. 3. Ioannes Baptista Torus, in compendio decisionum Curie Neapolitane, vol. 1. verbo exceptio excommunicationis, Antonius de Virgilijs, in tract. de legitimatione persone, c. 15.* Y no solo despues de la conclusion de la causa, pero aun despues de la sentencia a la execution, *c. 1. de excep. in sexto, Magonio decis. Lucensi 71. nu. 10. Peregrinus de iurefisci, lib. 3. tit. 11. nu. 4. Carabita super Ritu 236. nu. 6.* Y aqui se ha opuesto quanto antes ha sido posible, y assi no tienen que quejarse de la dilacion.

Tambien haze grande circunstancia en que la excepcion de la excomunion en este processo es de los meritos de la denunciacion, y que en la de
Tara,

Taraçona no fue de los meritos: El Doctor Auéngochea denunciava al Doctor Taraçona, por vna firma que pertenecia a la pensión que devia el Doctor Auéngochea, y por no pagarla, la auian excomulgado. Pareceme señor, que se pueden combinar muy bié estas dos denunciaciones y excepciones, pues en los meritos de vna y otra, influyen las censuras promulgadas.

Y las largas paginas que gasta en referir los fueros de prohibitione sifarum, quod sifa in Aragonia, y de subsidijis, y de todos ellos quiere sacar, que la apellation del Clero, tiene entrambos efectos, suspensiuo y diuolutiuo. Yo señor entiendo, que este Tribunal no ha de tratar de conocer de los meritos de la apellation, porque seria tratar de los meritos de la censura, lo qual a V.S. Illustrissima no le pertenece, ni aunque quiera puede, segun latamente está prouado en los discursos arriba referidos. Y assi, el querer defender si se ha de admitir, ó no, la excepcion de excomunion, con los meritos de los fueros de prohibitione sifarum, y los otros, no parece al proposito, salua censura anti Doctoris. Y podia escusarse el çaerir a estos señores denunciados, que por la fraccion de tanto fueros que pretende estan excomulgados por la sentencia que reciben al principio de sus officios, si estas razones pudieran valer para elidir la excepcion opuesta contra el Clero, se pudieran aprouar: Pero solamente parece que se han dicho con animo de ofender, pues no pueden aprouechar en cosa alguna a sus clientulos.

Dize tambien, que la obseruancia *penul. de prob. faciendis cum carta*, no habla de luez delegado, ni subdelegado, sino de ordinario. La obseruancia dize, requerido por el luez restriñirlá al ordinario, es hazerle manifesta fuerça a la letra, y es cosa bien tribial en este Reyno, que la interpretacion restrictiua es mas contraria al estatuto de estar a la carta que la extensiuua. Y ultimamente dize, que en el processo de aprehension, no se puede oponer la excepcion de excomunion. En el qual processo son reos, y no actores los que vienen a el, porque estan llamados mediante los pregones forales, y sino huiera doçtrinas de los Foristas, y Practicos en contrario, pudiera tener mucha duda, si el excomulgado podia venir al processo de aprehension: Por que en el principio de esta allegacion he dicho, que en el juyzio sumariissimo de manutencion, no se admite el excomulgado, con *Ludouis. decis. 64.* Y la *Rota apud Farin. decis. 514. p. 1.* Y no hallo yo otra salida, sino que por los pregones forales son reos necessarios.

De todo lo qual se colige, que V.S. Illustrissima deue declarar, que esta denunciaçion en quanto se ha dado con procura de los Vicarios, y Beneficiados, es nulla por no auer poder legitimo, y en quanto la que han dado en sus nõbres propios los Licenciados Martin de Luca, y Nicolas Lop, no se deue proseguir, y assi lo esperan estos señores Lugartenientes, de la Christianidad de tan rectos luezes, y de la justificacion de tan doctos accessores como V.S. ha escogido. En Zaragoza à 8. de Mayo.

El D. Pedro Lupercio de Exea.

No fue admitida me guardo